



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Sustanciación No. 517**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS RAMÍREZ DE GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00089-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> el Despacho Dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 037 del 21 de abril de 2016<sup>2</sup>, por medio de la cual dispuso:

*"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oral del Circuito de Santiago de Cali el 24 de julio de 2014, de acuerdo con los motivos expuestos.*

*SEGUNDO.- Condenar en costas en esta instancia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la cual se incluirá a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

RECEBIDO ELECTRONICO  
25.05.2016

<sup>1</sup> Folio 156.

<sup>2</sup> Folio 143 a 148.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Sustanciación No. 539**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME DE JESÚS GARCÍA DAVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00104-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> el Despacho Dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de abril de 2016<sup>2</sup>, por medio de la cual dispuso:

**"PRIMERO.- Confirmar** la Sentencia No. 028 proferida el 10 de febrero de 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) que denegó las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

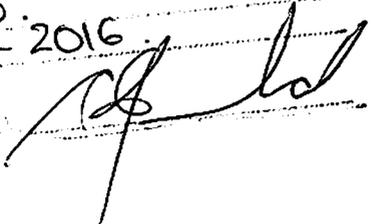
**SEGUNDO.- Condenar** a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.- Fijar** como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6ª del Acuerdo 1887 de 2003"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

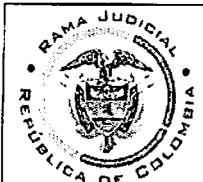
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

smd

NOTIFICADO POR MEDIO ELECTRONICO.  
 Fecha: 25  
 26-05-2016  


<sup>1</sup> Folio 135.

<sup>2</sup> Folio 134 a 195.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No.523**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN CARLOS LONDOÑO CERON Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00185-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Mediante auto de sustanciación No. 284 del 15 de marzo de 2016 se ordenó requerir al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario –RM Cali, con la finalidad de que se sirviera remitir el examen médico de ingreso practicado al actor Juan Carlos Londoño Cerón en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Pasto, Nariño, prueba que fue solicitada por la parte demandante en líbello introductorio. Actuación que en efecto tuvo lugar mediante el oficio No.579 del 29 de marzo de 2016 (fl.1003).

Observa el despacho que a dicha solicitud le precedió lo ordenado en los Autos Nos.1045 del 18 de noviembre de 2015 (fl.990) y 105 del 23 de febrero de 2016 (fl.998), órdenes que se materializaron con el Oficio No.3042 del 19 de noviembre de 2015 (fl.991).

No obstante los anteriores requerimientos y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir por última vez al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-RM Cali, para que remita la información que le ha sido solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido y teniendo en cuenta que la prueba en mención fue solicitada por la parte demandante, se conminará a su gestor judicial para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a lograr la obtención de la prueba documental tantas veces referida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez al Establecimiento Penitenciario de

Mediana Seguridad y Carcelario-RM Cali, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

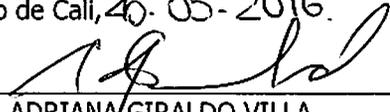
**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

**TERCERO: REQUERIR** al gestor judicial de la parte actora en los términos fijados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: FIJAR** como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y media de la tarde (10:30 a.m.), en la sala de audiencias No.7 del piso 11 de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20-05-2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No.539**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALICIA CALERO DE ROMERO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00214-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Observa el despacho que con posterioridad a la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 mediante el Auto No.337 del 12 de abril de 2016 (fl.438), el gestor judicial de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.** allegó un nuevo incidente de nulidad (folios 440 a 445 del expediente) alegando que no le fue notificada la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016, conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 207 que: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Seguidamente el artículo 208 del C.P.A.C.A., dispone que en los procesos contenciosos administrativos las causales de nulidad son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y se tramitarán como incidentes.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**, promovió el incidente de nulidad con fundamento en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

(...)" (Negrilla y subrayado del despacho).

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P., indica en su inciso tercero que la nulidad por falta de notificación, como sería lo que se alega en el presente caso, solo puede ser alegada por la persona afectada.

Ahora bien y frente a la notificación de las sentencias tenemos que el artículo 203 del C.P.A.C.A. establece que éstas "...se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente **se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.** A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, **se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil...**" (Negrilla y subrayado del despacho).

La norma antes referida pone de presente que la forma de notificar las sentencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es eminentemente electrónica, pues tiene lugar mediante el envío de un mensaje al correo electrónico de todos los intervinientes en el proceso, y solo de forma residual o supletoria, permite que dicha notificación tenga lugar mediante la publicación de un edicto por parte de la Secretaria del despacho, en el caso específico en que no se haya podido notificar por vía electrónica a las partes del proceso.

Una vez examinado el expediente, se observa que a folios 419 y 420 obran las impresiones de los correos electrónicos remitidos por este despacho el 05 de febrero de 2016 con la finalidad de notificar la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016 a los intervinientes en el proceso, conforme con lo ordenado en el artículo 203 del C.P.A.C.A. antes estudiado y en los que se remite como archivo adjunto, el texto completo de la providencia antes referida.

A partir de la revisión de las impresiones electrónicas antes referidas, se observa que en ninguna de ellas obra como destinatario el correo electrónico de la incidentalista **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**, el que conforme con lo determinado en el escrito de contestación de demanda (fl.299) correspondía a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, lo que pondría de presente que tal y como lo alega el incidentalista, en el caso de marras no habría tenido lugar la notificación de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016 a la entidad que éste representa.

Así las cosas y encontrándose acreditada la causal contenida el numeral 8° del canon 133 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación electrónica de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016, inclusive, visible a folios 419 y 420 y acto seguido se ordenará que por medio de la Secretaría de este despacho tenga lugar la notificación de la providencia tantas veces referida, a la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**, conforme con los postulados establecidos en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

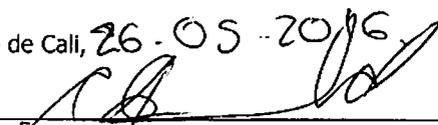
**PRIMERO. DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016, inclusive, visible a folios 419 y 420 del expediente, por haberse incurrido, respecto de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**, en la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado notificar la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016 a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**, ciñéndose en estricto sentido a las disposiciones consagradas en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 525**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>COMISIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORFILIA ECHEVERRY DE VILLALBA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>11001-33-36-031-2013-000417-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de recepción de testimonios remitida por la apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

A través de memorial arrimado al Despacho a través de correo electrónico el trece (13) de mayo de 2016, la Dra. **JOHANA STEFANNY CARRILLO BACARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.885 de Bogotá y T.P No. 244.199 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para la recepción del testimonio del Doctor **JOSÉ MANUEL ARBOLEDA VALLECILLA**.

Ahora bien, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la parte demandante junto con el escrito en mención omite adjuntar prueba sumaria alguna de una justa causa para no presentarse a la audiencia de pruebas, pues el solo hecho de mencionar en el memorial que para el día y la hora fijada por el Despacho para celebrar la audiencia de pruebas tiene un compromiso académico ineludible, no genera certeza de dicha aseveración, situación que impide la procedencia del respectivo aplazamiento

Aunado a lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que tiene a su disposición los mecanismos judiciales establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso para poder actuar en la audiencia de recepción del testimonio del Doctor **JOSE MANUEL ARBOLEDA VALLECILLA**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

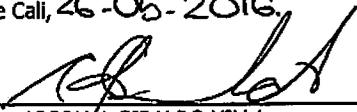
  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 25

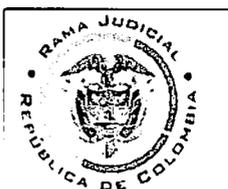
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016.



---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 524**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>24 EXPRESS S.A.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00030-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, a la que llegaron **24 EXPRESS S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia conciliación celebrada el día tres (03) de noviembre de 2015 y consignada mediante acta No. 358<sup>1</sup> dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES:**

Que por auto interlocutorio fechado el 28 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso dejar sin efecto el auto No. 780 del 12 de agosto de 2015 proferido por este Despacho y en su lugar, ordenó celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a la concesión del recurso de apelación.

Que en virtud de lo anterior, en audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado y consignada en el acta 358, el apoderado judicial de la parte demandada allegó la certificación No 5026 del 28 de octubre de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se advierte la fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de las resoluciones que fueron declaradas nulas a través de la Sentencia No. 127 del 19 de junio de 2015, proferida por este Despacho<sup>2</sup>.

Lo anterior, en atención a que la entidad accionada comparte la decisión judicial, al considerar que en efecto existió una violación del debido proceso derivado de la reapertura del proceso sancionatorio que concluyó con la Resolución No. 719 de 09 de mayo de 2013, por medio del cual se impuso multa a la sociedad **24 EXPRESS S.A.**, por los mismos hechos que dieron lugar al requerimiento especial No. 006 de 19 de septiembre de 2012, objeto de allanamiento por parte de la sociedad demandada y que fue objeto de Auto de Archivo No. 068 de 11 de diciembre de 2012.

<sup>1</sup> Folio 514 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 515 a 516.

En ese sentido, asintió que al tomarse una nueva decisión de fondo respecto de la que ya se había emitido un pronunciamiento, iba en contravía de la legitimación de la sanción.

Por último, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada puso en consideración la no condena y pago de costas procesales.

Una vez definido lo anterior, se dio traslado de la propuesta de conciliación al apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos del acuerdo presentado por el apoderado de la entidad demandada, así mismo desistió del pago de costas y agencias en derecho.

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

---

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

### **3.1. Caducidad u oportunidad:**

El conflicto suscitado entre las partes es un asunto que se resolvió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el término de caducidad para este tipo de demandas es de *cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* (literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A).

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso bajo estudio el término de caducidad no se encontraba vencido, por cuanto el acto administrativo final, esto es, la Resolución No. 01154 del 03 de julio de 2013, se notificó el 06 de julio de la misma calenda<sup>4</sup>, lo que significa que tenía hasta el 07 de noviembre de 2013 para interponer el presente medio de control. No obstante, dicho término se interrumpió el 06 de noviembre de 2013, pues fue cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, el cual se reanudó el 27 de enero de 2014, fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación; entonces, la parte actora tenía hasta el 28 de enero de 2014 para interponer la demanda y la misma se radicó en dicha fecha, es decir, se interpuso dentro de los cuatro meses que estipula la ley, por lo que el fenómeno de la caducidad no ha operado en el caso *sub examine*.

### **3.2. Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 y 2, por parte del representante legal de **24 EXPRESS S.A.** y a folio 488 por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**.

### **3.3 De la disponibilidad del derecho económico conciliado y su amparo legal:**

En razón a que la presente conciliación versa sobre asuntos aduaneros, pues recae sobre una sanción impuesta a la parte demandante por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, se procederá con el estudio de las normas que rigen dicha materia.

En esa medida, se tiene que artículo 38 de la Ley 863 de 2003 reglamentado mediante Decreto 412 de 2004, dispuso:

*"ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso- administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004".*

---

<sup>4</sup> Folio 177, reverso.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1739 de 2014, misma que modificó la Ley 1607 de 2012, a través del artículo 55 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, razón por la cual fueron creados los Comités de Conciliación Seccionales para el trámite y suscripción de dichas solicitudes.

Así mismo, dispuso que aquellos contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrían conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, mediante solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En esa medida, señaló que cuando mediase una resolución o acto administrativo de sanción, la conciliación solo operaría respecto de determinado porcentaje de la sanción impuesta, en los siguientes términos:

*"Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley."*

No obstante, el citado artículo dispuso que a fin de dársele aplicación a dicha norma, era menester que los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, cumplieran con los siguientes requisitos y condiciones:

- "1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

*6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015."*

A partir de lo anterior, es claro que la norma en cita ofrece una alternativa para conciliar las sanciones en discusión.

Por otra parte, dicho precepto también posibilitó la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, al señalar en su artículo 56 lo siguiente:

*"Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado (...)."*

### **3.4.- Análisis del acuerdo conciliatorio:**

En el caso objeto de análisis, se advierte que el acuerdo conciliatorio convenido por los extremos del proceso, consiste en (i) acoger en su integridad la providencia que en primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativo demandados y su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 127 del 19 de junio de 2015, (ii) conciliar los efectos económicos de la providencia en cita y (iii) conciliar las costas y agencias en derecho, en el entendido de que la parte demandante renuncia al cobro de las mismas.

Pues bien, a fin de resolver lo anterior, se tiene que si bien la **DIAN** manifestó presentar formula conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos declarados nulos, es de advertir que aunque en principio se podría entender el pago de la sanción como uno de esos efectos, se debe decir, que en el caso en comento no existe una obligación de carácter económico, pues con la declaratoria de la nulidad de los actos acusados, se dejó inexistente la sanción impuesta.

No obstante, si lo pretendido fuese la conciliación de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones demandas, se debe traer a colación lo expuesto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que sostuvo:

*"(...) la Sala considera necesario reiterar que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición (...)."*

*"(...) pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo."*

En consecuencia, se tiene que las partes solo podrán convenir lo referente a los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando haya lugar a ello.

Dado lo anterior, se debe precisar que este Despacho no evidencia de manera fehaciente un acuerdo conciliatorio, en virtud a que primero, no existen efectos económicos respecto de los cuales se pueda conciliar con fundamento en los incisos 5 y 6 el artículo 55 de la Ley 1739 de 2014, los cuales exigen como uno de los requisitos que el obligado realice el pago del 50% de las sanciones actualizadas y el restante 50% en plazos y segundo, el acuerdo recaería sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el cual resultaría improcedente conforme se esbozó en párrafos anteriores, pues el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló que los aspectos referentes a la ilegalidad o legalidad de un acto administrativo no era materia de conciliación, razón por la cual se procederá a su improbación.

No obstante lo anterior, se tiene que si bien la entidad pretende acoger la decisión tomada por esta Operadora Judicial, en razón a que comparte los argumentos dados en esta instancia, lo cierto es que no desistió de manera expresa del recurso de apelación interpuesto, ni hizo alusión al mismo, razón por la cual se procederá a surtir el trámite respectivo.

Amén de lo anterior, en lo referente a las costas y agencias en derecho, es de indicar que dicho acuerdo no surte efectos, dado que las circunstancias bajo las cuales asintió la parte actora variaron, en razón a que se continuará con el curso del proceso al considerarse improcedente el acuerdo conciliatorio del que devino la renuncia de las misma.

En consecuencia de lo anterior y dado que se cumplió con la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., conforme lo ordenó el Superior, se procederá con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 127 del 19 de junio de 2015, proferida por este Juzgado, por haber sido interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la referencia, la cual se celebró entre **24 EXPRESS S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01, Actor: SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR S.A. ESP, Demandado: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP

**ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos consignados en la audiencia de conciliación de 03 de noviembre de 2015, acta No. 358.

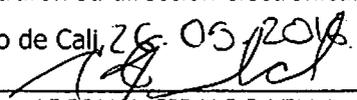
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 127 del 19 de junio del 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 26. 05. 2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Sustanciación No. 521**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA PAEZ ECHEVERRY</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00135-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> el Despacho Dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 127 del 18 abril de 2016<sup>2</sup>, por medio de la cual dispuso:

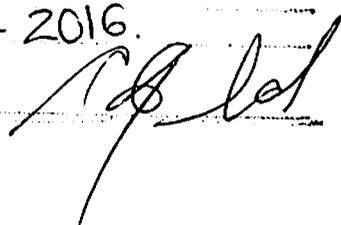
**"1. CONFIRMAR la Sentencia 242 del 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por medio del cual accede a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA PÁEZ ECHEVERRY.**

**2. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta"**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

NOTIFICACION ELECTRONICA.  
 En auto No. 521  
 Del 25  
 De 26-05-2016.  
 LA SECRETARIA 

<sup>1</sup> Folio 159.

<sup>2</sup> Folio 135 a 152.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No. 515**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FRANCIA ELENA PATIÑO SÁNCHEZ Y OTRA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00377-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y a poner en conocimiento de las partes que en dicha diligencia se surtirá el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A., respecto de los dictámenes periciales aportados con la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda de la referencia, aportó como prueba pericial copia de los dictámenes expedidos por la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Universitario del Valle, los cuales determinaron la pérdida de capacidad laboral de las señoras **Dolly Patiño Sánchez** y **Francia Elena Patiño Sánchez**, obrantes de folios 41 a 46 del expediente.

Ahora bien, como quiera que en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A., en la audiencia inicial se podrán formular objeciones y solicitar adiciones o aclaraciones, el Despacho procederá a incorporar los dictámenes periciales antes enunciados, para efectos de que las partes en dicha diligencia sustenten sus respectivas solicitudes.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa, advirtiéndose de tal manera, que la contradicción del dictamen y el correspondiente debate del informe se efectuará en los términos del numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, a fin de salvaguardar los postulados del debido proceso, aplicables dentro del trámite contencioso administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

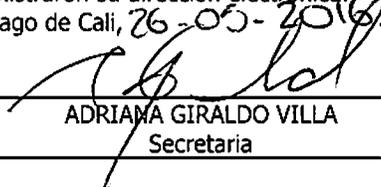
**TERCERO: INCORPORAR** los dictámenes periciales rendidos por la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Universitario del Valle, obrantes de folios 41 a 46 del expediente.

En este sentido, se pone de presente a las partes procesales las anteriores pruebas periciales, a fin de que en la audiencia inicial se formulen las objeciones, aclaraciones o adiciones que se consideren necesarias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 153 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Sustanciación No. 520**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUVENAL BERNAL VELASCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00406-00</b>

**I. ASUNTO:**

Las partes en el presente medio de control sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 041 del 12 de abril de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

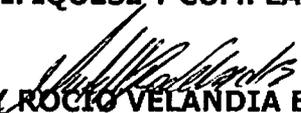
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el **día 21 de junio de 2016 a las tres y media de la tarde (3:30PM)**, en la sala de audiencias No. 1 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

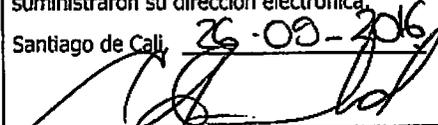
<sup>1</sup> Constancia Secretarial. FI. 167

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-09-2016

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No. 527**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ CERÓN</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00431-00</b>

**I. ASUNTO:**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a la fecha no ha sido allegada la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el día 12 de febrero de 2015<sup>1</sup>, con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, consistente en la remisión de una certificación en donde se indique el nombre del personal de Oficiales que se encontraban ejerciendo durante los años 2011, 2012 y 2013, los cargos de: i) Director General de la Policía Nacional, ii) Subdirector General de la Policía Nacional, iii) Director de Talento Humano de la Policía Nacional, iv) Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y v) Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 26 de mayo de 2016, a las 9:00 de la mañana<sup>2</sup> y, se ordenará requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegue la prueba documental requerida a través de los Oficios Nrs. 389 del 13 de febrero de 2015<sup>3</sup>, 1705 del 09 de febrero de 2015<sup>4</sup> y del Oficio numero fechado 1º de septiembre de 2015<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue la certificación solicitada en audiencia inicial celebrada el día 12 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 3:30 p.m.**, sala de audiencias No. 3, ubicada el piso 6º, de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este

<sup>1</sup> Folio 187 a 189 del expediente.  
<sup>2</sup> Folio 482 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 203 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 373 del expediente.  
<sup>5</sup> Folio 423 del expediente.

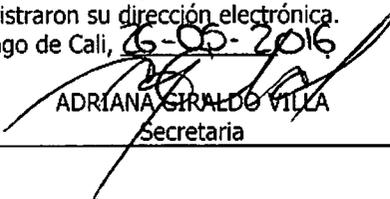
Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 20.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 16-05-2016

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Sustanciación No. 519**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS OROZCO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00475-00</b>

**I. ASUNTO:**

Las parte demandada en el presente medio de control sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 42 del 12 de abril de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el **día 21 de junio de 2016 a las tres de la tarde (3:00PM)**, en la sala de audiencias No. 1 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

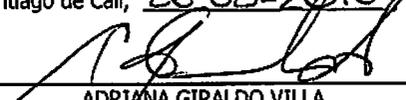
<sup>1</sup> Constancia Secretarial. Fl. 123

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No. 529**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FERNANDO VALENCIA PEREA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00043-00</b>

**I. ASUNTO:**

Mediante auto interlocutorio No. 1997<sup>1</sup>, proferido en audiencia inicial celebrada el día 09 de diciembre de 2015, el Despacho ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC del Distrito de Buenaventura, para que allegara certificación en donde se indique el tiempo en que fue privado de la libertad el señor **Fernando Valencia Perea**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.712 de Buenaventura – Valle. Así mismo, se solicitó indicar el delito por el cual fue investigado y recluso, la autoridad judicial que dio la respectiva orden de detención y la relación de los visitantes que lo frecuentaron durante el tiempo en que estuvo reclusos en dicho centro penitenciario.

Para el efecto, se libró el Oficio No. 3166 del 11 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC del Distrito de Buenaventura.

Revisado el expediente, se encuentra que a la fecha no ha sido allegada la prueba documental solicitada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC del Distrito de Buenaventura, motivo por lo cual se ordenará requerir por segunda vez a dicha entidad para que allegue lo solicitado.

De otro lado, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 214 del 08 de marzo de 2016<sup>3</sup>, se ordenó requerir por segunda vez al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Santiago de Cali, para que allegara copia auténtica de las piezas procesales más relevantes del proceso penal adelantado en contra del señor **Fernando Valencia Perea**, radicado bajo el No. 76-001-31-07-001-2010-00018-00.

En virtud de lo anterior, la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Santiago de Cali, presentó el Oficio No. J1-0358 del 27 de abril de 2016<sup>4</sup>, a través del cual manifestó que el proceso penal radicado bajo el No. 76-001-31-07-001-2010-00018-00, queda a disposición de la parte interesada para que tome las copias requeridas, debido al alto volumen del expediente, pues tiene 16 cuadernos y cada uno consta de 300 folios.

<sup>1</sup> Folio 99 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 101 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 275 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 279 del expediente.

Es por ello, que el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, el Oficio No. J1-0358 del 27 de abril de 2016, obrante a folio 279 del expediente, para que tome copia de las piezas procesales que considere necesarias del proceso penal adelantado en contra del señor **Fernando Valencia Perea**.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el 26 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m.<sup>5</sup>

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 10:40 de la mañana**, sala de audiencias No. 2, ubicada el piso 6º, de esta sede judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC Del Distrito De Buenaventura, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada a través del Oficio No. 3166 del 11 de diciembre de 2015. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el Oficio No. J1-0358 del 27 de abril de 2016, expedido por la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Santiago de Cali, obrante a folio 279 del expediente, para lo de su cargo.

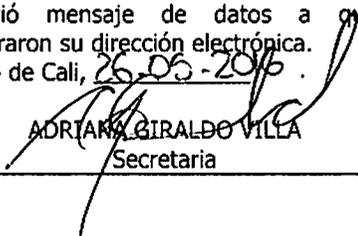
**CUARTO:** En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 25-05-2016.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

Lcms.

<sup>5</sup> Folio 275 del expediente.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No. 524**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA Y LA PREVISORA S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00175-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 58, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **Diana Lucia Pedroza Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.666.687 de Jamundí - Valle y Tarjeta Profesional No. 150.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionante, **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 296 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **Irene Johanna Yate Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.743 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Fiduciaria La Previsora S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 170 del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **Juan Martin Arango Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Municipio de Palmira - Valle**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 312 del expediente.

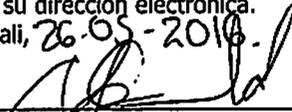
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 26.05.2018.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

Lcms.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ENILDA OFIR ESPINOSA VICTORIA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INVIMA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00274-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver la vinculación de manera oficiosa de la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y de la **Superintendencia de Salud**.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **Enilda Ofir Espinosa Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.877 y otros, contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta omisión en su deber legal de verificar la calidad de las prótesis Poly Implant Prothese – PIP, las cuales fueron implantadas a la actora.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que resulta necesario que al proceso comparezcan en calidad de litisconsortes necesarios la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Superintendencia de Salud**, en vista de que dichas entidades del orden nacional, son las encargadas de propender las políticas públicas en materia de salud.

Así entonces, tenemos que de acuerdo con el Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, dicha entidad tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias: *"formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo."*

Igualmente, encontramos que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 4107 de 2011, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, tiene entre otras funciones, la de dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

De otra parte, la **Superintendencia de Salud**, en los términos del Decreto 2462 de 2013, fue creada como el principal ente que representa el sistema de inspección,

vigilancia y control de seguridad social en salud, la cual tiene entre sus funciones, la de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia en el sector.

Así mismo, se advierte que en caso similar al acá estudiado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia fechada 09 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, consideró que el **Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Superintendencia de Salud**, en principio están legitimadas para actuar, debido a que sus funciones tienen presuntamente una relación directa con los hechos que dieron lugar a la demanda, pues son las entidades encargadas de adoptar políticas de dirección, inspección, control y vigilancia en materia de salubridad pública y, en tal medida se podrían ver afectadas en las resultas del proceso.<sup>1</sup>

Es por lo anterior, que el Despacho considera procedente vincular de manera oficiosa a la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Superintendencia de Salud**, a fin de evitar un fallo inhibitorio y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, pues como quedó enunciado anteriormente, dichas entidades fueron creadas para atender, inspeccionar y vigilar en términos generales el sistema de seguridad social en salud.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva a la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Superintendencia de Salud**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y esta providencia a los precitados, en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C.G.P., quienes tendrán la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persigan, en los respectivos términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000 m/cte) para la notificación de los litisconsortes necesarios, que deberá consignar en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, aporte dos (02) copias en físico de la demanda con sus respectivos anexos, los cuales se requieren para el trámite de notificación personal de los litisconsortes.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las entidades vinculadas que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones,

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, auto fechado 09 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, Radicación: 76001-33-33-009-2014-00216-01, demandante: Nefer Adrián Mazuera y Otros, demandado: Nación – Ministerio de Salud y Otros.

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

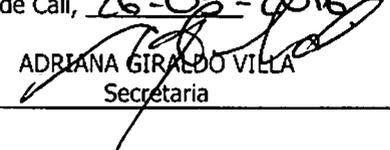
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 25

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica,  
Santiago de Cali, 26-05-2016

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto de Sustanciación No. 514**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN JACOBO CEREZO SARRIA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00265-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

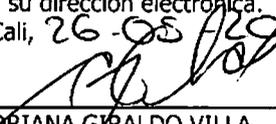
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:15 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogad **Luis Fernando Ibarra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.539.778 y Tarjeta Profesional No. 219.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>.</p> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>            Secretaria         </p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 527**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO SANCHÉS BARREIRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00314-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver solicitud de adición de la demanda propuesta por la parte demandante.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que la ADICIÓN del libelo hace referencia a las pruebas, anexando un poder y un desprendible de pago de la mesada pensional de agosto de 2014 correspondiente al señor **ORLANDO SANCHÉS BARREIRO**.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173, prevé la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya fuera del texto)".*

De acuerdo con la norma trascrita, se evidencia que el legislador señaló de manera taxativa los ítems factibles de reforma, entre los que se encuentran la relación o solicitud de pruebas, por tanto, la admisión de la reforma solicitada deviene procedente.

En atención a que en el presente medio de control ya se efectuó la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, deberá el demandante consignar de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte) para los gastos ordinarios del proceso y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la presente providencia.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán quince días de traslado para contestar respecto de lo expuesto en la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 173 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda respecto de las nuevas pruebas adjuntadas, propuesto por el señor **ORLANDO SANCHÉZ BARREIRO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEBERÁ** el demandante consignar de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte) para los gastos ordinarios del proceso y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

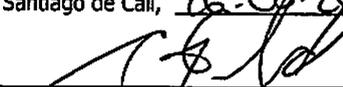
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-09-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 530**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA JUDITH HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00325-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito visible de folio 35 a 45, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se observa que la parte actora el día 18 de diciembre de 2015<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación en contra de la providencia No. 2064 del 14 de diciembre de 2015, que rechaza la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma se dejó sin efectos al igual que la notificación del auto inadmisorio y en consecuencia, se ordenó conceder de nuevo el término de 10 días a la parte actora para subsanar los yerros advertidos en dicha oportunidad, el Despacho advierte que el escrito en mención será tenido en cuenta como subsanación de la demanda, esto en consideración a que en el mismo se realizó la estimación razonada de la cuantía y se explicó que no se aportó la constancia de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría teniendo en cuenta que transcurrió el término de tres (03) meses estipulado en el artículo 20 de Ley 640 de 2001, sin que el Ministerio Público celebrara la citada audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

---

<sup>1</sup> Folio 35 a 45.

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 968 del 19 de febrero de 2016.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ANA JUDITH HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.756.073, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>75</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>16-05-2019</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 529**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER MONTOYA CARDEÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00327-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito visible de folio 21 a 31, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se observa que la parte actora el día 18 de diciembre de 2015<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación en contra de la providencia No. 2064 del 14 de diciembre de 2015, que rechaza la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma se dejó sin efectos al igual que la notificación del auto inadmisorio y en consecuencia, se ordenó conceder de nuevo el término de 10 días a la parte actora para subsanar los yerros advertidos en dicha oportunidad, el Despacho advierte que el escrito en mención será tenido en cuenta como subsanación de la demanda, esto en consideración a que en el mismo se realizó la estimación razonada de la cuantía y se explicó que no se aportó la constancia de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría teniendo en cuenta que transcurrió el término de tres (03) meses estipulado en el artículo 20 de Ley 640 de 2001, sin que el Ministerio Público celebrara la citada audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

<sup>1</sup> Folio 25 a 31.

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 961 del 19 de febrero de 2016.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAVIER MONTOYA CARDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.062, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada. Por secretaría, oficiese según lo motivado.

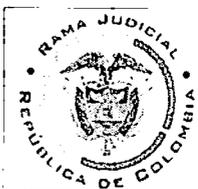
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

*Mirfelly Rocío Velandía Bermeo*  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>
<i>Adriana Giraldo Villa</i> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No.528**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YOLANDA PEDROZA GÓMEZ Y OTRO.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00404-00</b>

Teniendo en cuenta que la etapa probatoria en el presente proceso ha concluido y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 / 05 / 2016</u>.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 557**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAUL ERNESTO CASAS PRECIADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00076-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 403 del 12 de abril de 2016 y a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que la falencia advertida en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición el día 25 de abril del año en curso contra el Auto interlocutorio No. 403 del 12 de abril de 2016, auto que inadmite la demandada, teniendo en cuenta que hay una indebida determinación del acto administrativo demandado<sup>1</sup>.

Como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 13 de abril de 2016<sup>2</sup>, su término de ejecutoria trascurrió los días 14, 15 y 18 de abril de la presente anualidad, por consiguiente, habrá de rechazarse el referido recurso por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, sin que la parte actora haya corregido los yerros de que adolece, conforme fue advertido por el Despacho en auto precedente<sup>3</sup> (art. 170 C.P.A.C.A.), de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

<sup>1</sup> Folio 16 a 26.

<sup>2</sup> Folio 28.

<sup>3</sup> Folio 28.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por parte actora señor **RAUL ERNESTO CASAS PRECIADO** en contra del auto interlocutorio No. 403 del 12 de abril de 2016.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **RAUL ERNESTO CASAS PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.580, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

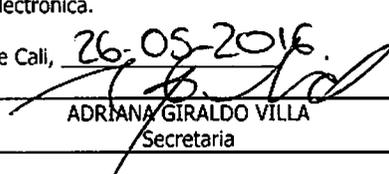
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**

**Juez**

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

smd



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Interlocutorio No. 523**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ISABEL RENDÓN RENDÓN</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNITEL S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00081-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **ISABEL RENDÓN RENDÓN**, en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 409 del 03 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que presentara el proceso ejecutivo en debida forma, incluyendo el respectivo poder para actuar en el presente tramite.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término anterior.

Por lo tanto, el Despacho negara el mandamiento de pago solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado los yerros de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ISABEL RENDÓN RENDÓN**, en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 6 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 9 del expediente.

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 25. Se envió  
mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 26/05-2016

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 507**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MANASES CAICEDO MURCILLO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00095-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 473 del 03 de mayo de 2016<sup>3</sup>.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán

<sup>1</sup> Folio 30.

<sup>2</sup> Folio 31.

<sup>3</sup> Folio 28.

76001-33-33-009-2016-00095-00

veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **MANASES CAICEDO MURCILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.504, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura,

en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

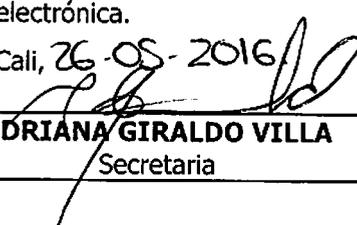
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folio 1.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 508**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS ARTURO PULGARIN RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00097-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 474 del 03 de mayo de 2016<sup>3</sup>.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán

<sup>1</sup> Folio 26.

<sup>2</sup> Folio 27.

<sup>3</sup> Folio 24.

76001-33-33-009-2016-00097-00

veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **LUIS ARTURO PULGARIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.112, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura,

en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.75 .  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016

---

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folio 1.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 555**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>JAIME MUÑOZ CALDERÓN</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00099-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el señor **JAIME MUÑOZ CALDERÓN** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo a proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio, si a ello hay lugar, es menester que se arribe al proceso la petición elevada por el señor **JAIME MUÑOZ CALDERÓN**, a fin de determinar si se dio aplicación a la prescripción cuatrienal con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto en el oficio No. 12269/OAJ del 17 de julio de 2015, se indicó que se daba respuesta al derecho de petición elevado y radicado con el No. 00066-2015023981 ID No. 87704 del 01 de junio de 2015, sin embargo, el mismo no fue allegado, pese a que con dicha petición el Comité de Conciliación contabilizó la prescripción cuatrienal de las mesadas y los aportes<sup>2</sup>.

Dado lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFÍCIESE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita la copia auténtica de la petición elevada el 01 de junio de 2015, por el señor **JAIME MUÑOZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.246.169 de Medellín, a través de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

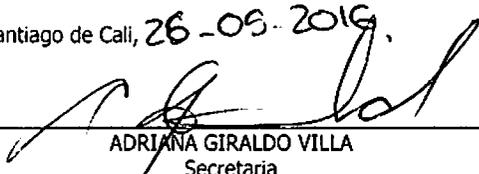
<sup>2</sup> Folio 41

**SEGUNDO.** De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente la primera petición elevada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR con ocasión al reajuste de la asignación de retiro, con la respectiva constancia de recibido por parte de la entidad convocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-05-2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 509**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00100-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

En el presente evento, la cuantía ha sido estimada en \$ 34.798.934<sup>2</sup>, superando los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO**, identificado con la cédula de

<sup>1</sup> Folio 27.

<sup>2</sup> Folio 27.

76001-33-33-009-2016-00100-00

ciudadanía No. 16.704.465 de Cali (V), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

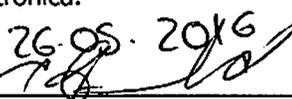
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.25.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 556**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON EDUARDO AGUDELO VILFAÑE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00101-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez la parte actora subsanó la falencia encontrada<sup>1</sup>, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

<sup>1</sup> Folio 26.

**ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **WILSON EDUARDO AGUDELO VILLAFÑE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619 de Cali, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26.05.2016



---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 526**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BLANCA LIGIA GIRON HOYOS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00119 -00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

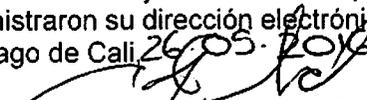
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 26.05.2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 558**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIZABETH HERNANDEZ VDA DE AMAYA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00123-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. RDP 055723 del 28 de diciembre de 2015, suscrito por

la Directora de Determinación de Derechos Pensionales de la demandada. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELIZABTEH HERNANDEZ VDA DE AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.025.504 de Cali (V), contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada. Ofíciase por secretaría para que se remita la documentación requerida.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y Tarjeta Profesional No.55.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

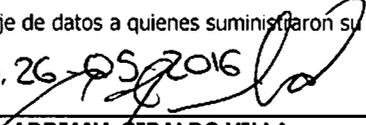
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 05 2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 546**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE FERNANDO VELASCO CANTERO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00126 -00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

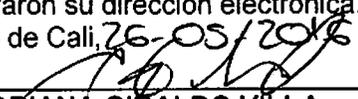
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

**JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025 ,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 26-05/2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

3

3



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación No.541**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ESTELLA OJEDA BENITEZ y OTROS.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00127-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La Señora Estella Ojeda Benitez y otros, actuando en nombre propio, interpone Acción Popular contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otros, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con la educación y acceso a la cultura de los niños, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, descritos en el artículo 64 de la Carta Magna y en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los requisitos para promover demanda de acción popular; no obstante con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se introdujo un nuevo requisito de procedibilidad de las acciones populares, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 161, así:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".*

A su vez, el artículo 144 ibídem, ordenó que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular debía solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Y solo si la autoridad no atendiere dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negara a ello, podría acudir ante el juez.

De la revisión del expediente se advierte que, no fue aportado documento alguno con el que se hubiere acreditado el agotamiento del requisito ordenado en la norma transcrita previamente.

Así mismo, de la lectura de las pretensiones de la demanda (fls.3 y 4) se pudo inferir que las mismas no fueron determinadas de forma clara y precisa, tal y como lo ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por todo lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 se procederá a inadmitir la presente acción popular, a fin de que la accionante efectúe las correcciones indicadas y aporte los documentos solicitados, para lo cual contará con un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente acción popular, conforme con lo referido en la parte motiva de este proveído.

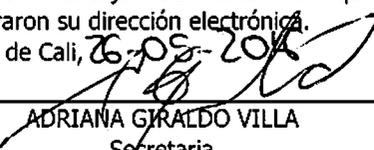
**SEGUNDO:** Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportarán las respectivas copias, para los traslados a las entidades demandadas.

**TERCERO:** En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que subsane los vicios señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 26-09-2016</p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00129-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 05 2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 559**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANA DEL CARMEN HIDALGO CABEZAS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00131-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

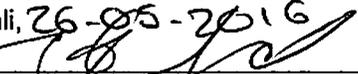
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-05-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 561**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALEXANDRA VELEZ BONILLA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00133-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

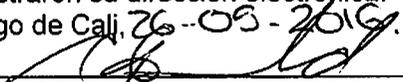
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 --03--2016.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NIDIA VINASCO CARDONA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00135-00</b>

#### I. ASUNTO A DECIDIR

La señora **NIDIA VINASCO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.476, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando la nulidad del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado el 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

#### II. CONSIDERACIONES

Como quiera que frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos en que existe acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia calendada el 27 de marzo de 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01, donde precisó lo siguiente:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2."

(...)

"En conclusión:

*El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción*

moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la mencionada Corporación<sup>1</sup>, interpretando el precedente jurisprudencial antes anotado, determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. Al respecto indicó:

*"... En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*

*No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos..."*

De igual manera, en relación con la competencia para conocer de la litis en los casos en que se discuten los elementos relacionados con las cesantías e intereses por pago tardío, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, al decidir conflictos de jurisdicción entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales del Circuito, resolvió, en reciente providencia de fecha 3 de diciembre de 2014<sup>2</sup>:

*"Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo liquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL ...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del término de Ley . Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción ordinaria*

<sup>1</sup>Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, y auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.**

<sup>2</sup> Ponencia de la Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**, RAD: 110010102000201302982 00.

*Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el artículo 488 del C:p:C., puede hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”*

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho, pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

En la misma medida, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 57 del 01 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. **Fernando Guzmán García**, en el proceso con número de radicado 761473333001-2012-00251-01, reiteró el criterio citado en párrafo anteriores, declarando la falta de jurisdicción para continuar tramitando dicho asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto.

De otro lado, en relación al auto dictado el 16 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **Sandra Lisset Ibarra Velez**, es menester indicar que esta operadora judicial considera con el mayor respeto, que la decisión adoptada en dicha oportunidad no contiene una posición unificada, razón por la cual no ostenta el carácter de vinculante<sup>3</sup>, motivo por el que este Despacho se apartará de dicho criterio.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 4143.0.21.8795 del 19 de noviembre de 2013, el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante<sup>4</sup>, pero sólo hasta el 21 de enero de 2014 le fueron pagadas<sup>5</sup>, situación fáctica que lleva a concluir que la acción precedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, es claro que la intención de la demandante es obtener por la vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 indicó lo siguiente: *"la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."* (Negrilla fuera del texto)

<sup>4</sup> Folios 19-22.

<sup>5</sup> Folio 23.

cesantías reconocidas mediante el acto administrativo antes aludido, sin que se desprenda de la demanda solicitud alguna dirigida a cuestionar la legalidad del acto administrativo que le reconoció el derecho, por lo que según el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a los asuntos "*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*". Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u>                  Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.                  Santiago de Cali, <u>26-05-2018</u></p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>                  Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 553**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIO LÓPEZ TERREROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00136-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por el señor **MARIO LÓPEZ TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.069.451 de Cali (V), contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en los artículos 817 y 818 el Estatuto Tributario, Ley 788 de 2008, Artículo 8 de la Ley 1066 de 2006 y Decreto Municipal 4111.0.20.0484 de julio de 2015.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, revisada la Acción de Cumplimiento y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Realizar la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al señor **MARIO LÓPEZ TERREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.069.451 de Cali (V), un término de dos (2) días a fin de que subsane la falencia encontrada, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO:** Una vez transcurra el término señalado en el numeral anterior vuelva a Despacho para su decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

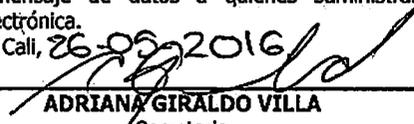
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-09-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria